

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 236-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00101-00
DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S. - AUTURCOL S.A.S. -
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 8 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 25 de junio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*"(...) conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 36168 del 29 de julio de 2016, 77838 del 30 de diciembre de 2016 y 38957 del 16 de agosto de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)"*

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 36168 de 29 de julio de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AUTOBUSES

¹ Como consta en acta de audiencia de conciliación - artículo 192 de la ley 1437 de 2011 No. 0015 de 8 de julio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 169 y 170 del cuaderno principal.

TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S., así como la Resolución 77838 de 30 de diciembre de 2016 y la Resolución 38957 de 16 de agosto de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados, como restablecimiento del derecho.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 10 de abril de 2019, en la cual se profirió sentencia de fondo, accediendo a las pretensiones de la demanda; en la misma oportunidad la parte pasiva en el proceso interpuso recurso de apelación contra el fallo condenatorio.

Posteriormente, previa concesión del recurso de alzada, tuvo lugar la audiencia de conciliación pos-fallo, del artículo 192 del CPACA, el 8 de julio de 2019, durante la cual el apoderado judicial de la parte accionada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 25 de junio de 2019, de revocar directamente los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA dentro de la actuación administrativa, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho suspendió la diligencia a fin de estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

En esta oportunidad se procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 0015 de 8 de julio de 2019 a folio 169.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 8 de julio de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:03:49; visible a folio 170 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 171 a 172 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de

Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. *Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.*

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa"

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **AUTURCOL S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 25 de junio de 2019, lo siguiente:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 18 celebrada el día 25 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 36168 del 29 de julio de 2016, 77838 del 30 de diciembre de 2016 y 38957 del 16 de agosto de 2017, puesto que los actos administrativos

demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado **se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.***

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene. (...)²".
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluye que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 36168, fue expedida el **29 de julio de 2016**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008³**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor⁴.

² Folios 171 y 172 del cuaderno principal del expediente.

³ Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala. Medio de control nulidad simple 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Actor: Newman Báez Martínez y Jorge Ignacio Cifuentes

⁴ Posteriormente, dentro del proceso ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, **31**, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia de 19 de mayo de 2016.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código 518⁵ de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico principal de la multa que acá se demanda** – es una mera reproducción del literal (e) del artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año⁶, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numerales 1º y 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13759934, que fuera diligenciado el 4 de diciembre de 2013.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen el plazo perentorio de un año para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **30 de agosto de 2016** (fl. 114) y la notificación de la Resolución 38957 de 16 de agosto de 2017 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la sociedad recurrente hasta apenas el **5 de septiembre de 2017** (fls. 37-39), como fue probado y declarado en este proceso judicial, en sentencia de primera instancia de 10 de abril de 2019 (fl. 157-162).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

⁵ 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

⁶ Artículo 31, literal e): Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;

⁷ Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad AUTURCOL S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 25 de junio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 20 de junio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:03:49 a 00:05:50) que obra en CD a folio 170 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad AUTURCOL S.A.S (minuto 00:07:47 a 00:08:11).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria, así como la de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cuanto a la observación contenida a folio 104 del expediente, en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que los actos que ejecuten el acuerdo compromisorio serían expedidos en el término a señalar por este despacho, este estrado judicial procede a señalar el mismo, en seguimiento de dicha estipulación, precisando que al contener esta providencia la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que el cumplimiento del mismo no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.**, identificada con el NIT 830.038.737-5 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 25 de junio de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 36168 del 29 de julio de 2016, 77838 del 30 de diciembre de 2016 y 38957 del 16 de agosto de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que expida los actos administrativos que materialicen la revocatoria directa de los actos objeto de demanda en el presente medio de control, conforme a las consideraciones en este proveído.

TERCERO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

QUINTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0243-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900151 00
DEMANDANTE: LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

En providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que con la misma no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como constancia de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos No. 035 del 10 de septiembre de 2018 y los autos del 10 de octubre y 09 de noviembre de 2018, además no aportó en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, para lo cual se le concedió a la parte accionante el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora al presentar subsanación de demanda, no aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, en los términos ordenados en el auto de fecha 21 de mayo de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO** contra **BOGOTÁ D.C. – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00112-00
DEMANDANTE: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A- -EPS SURA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Es de resaltar que la controversia en el presente proceso gira en torno al reintegro o devolución de cierta suma de dinero a favor de la sociedad demandante, con ocasión del proceso de Auditoria a los recobros por tecnologías en salud no incluidas en el POS, por las causales, licencia de maternidad y paternidad, incapacidad por enfermedad general, para el periodo comprendido entre el 1 de junio y 31 de octubre de 2013, y medicamentos incluidos en el POS, para los periodos comprendidos entre el 1 de junio y 31 de octubre de 2013, así como entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2013.

Ahora bien, la demanda que nos ocupa fue admitida contra la Superintendencia Nacional de Salud por auto de fecha 21 de mayo de 2018, sin embargo por considerar que el consorcio SAP 201, en calidad de Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, pueden tener interés en las resueltas del proceso, se ordenó su vinculación, surtiendo la respectiva notificación el 28 de agosto de 2018.

De otra parte, se tiene que mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, la apoderada judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, llamó en garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S.,** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA,** y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES.**

CONSIDERACIONES

1. Hechos

Como hechos de la solicitud del llamamiento en garantía se sustentaron los siguientes:

***“PRIMERO:** El día 23 de diciembre de 2011, el Ministerio de Salud y Protección Social y la UNIÓN Temporal Nuevo FOSYGA celebraron suscribió contrato de consultoría No. 055 de 2011, que tiene por objeto el siguiente:*

Clausula Primera. Objeto: Realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios por cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito – ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general

de beneficios explícitos, ordenados por los Comité Técnicos Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 126. Igualmente deberá auditar los cobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso.

SEGUNDO: En la cláusula séptima, las partes del contrato acordaron como obligaciones de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA.

DERECHOS:

1. Recibir oportunamente el pago en la forma estipulada en este contrato y a que el valor intrínseco del mismo no se altere o modifique durante su vigencia.
2. Acudir ante las autoridades para obtener la protección de los derechos derivados de este contrato y sanción para quien los vulnere.

OBLIGACIONES GENERALES

1. Auditar las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios cumpliendo con todas las obligaciones legales y reglamentarias sobre el funcionamiento del FOSYGA y en particular las obligaciones relacionadas con los requerimientos previstos en la normatividad vigente, y los procesos, procedimientos e Instrucciones suministrados por el Ministerio o quien haga sus veces y lo estipulado en el Anexo Técnico de este documento;
2. Garantizar, desde el inicio del contrato, la continuidad de la operación del procesamiento documental y de auditoría de las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios presentados con cargo al FOSYGA de acuerdo con los procesos, procedimientos e instrucciones para cada subcuenta, vigentes, sin perjuicio de la revisión y actualización que se requiera con base en nuevos desarrollos normativos, reglamentarios y/o tecnológicos;
3. Implementar dentro de los procesos operativos y de auditoría, los cambios que se contemplen en las normas que regulen la operación del FOSYGA, de acuerdo con lo señalado en dichas normas y/o con lo que instruya el Ministerio.

(...)

OBLIGACIONES DE AUDITORIA

1. Recepcionar, validar, capturar, registrar, radicar, digitalizar, realizar la auditoría en salud, Jurídica y financiera, de las reclamaciones ECAT, presentadas por los prestadores de servicios de salud o personas naturales, por concepto de atención en salud a las víctimas de accidentes de tránsito, catástrofes naturales y eventos terroristas y otros eventos expresamente aprobados por el CNSSS o quien ejerza este fundón, así como las reclamaciones por otros beneficios de la subcuenta ECAT, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.
2. Recepcionar, validar, capturar, registrar, radicar, digitalizar, realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera, de las solicitudes de recobros por beneficios extraordinarios que le presenten los recúbranos que correspondan a lo ordenado por los Comité Técnico Científica. Junta Técnico Científica de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud y los Falles de Tutela, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

3. Establecer procesos de control que permitan la verificación de unicidad en la aplicación de criterios en salud, jurídicos y financieros, en los procesos de auditoría de reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios,
4. Certificar que las solicitudes de reclamaciones ECAT y recobros han cumplido con todos los requisitos establecidos en las normas, procesos, procedimientos e Instrucciones relacionadas con la auditoría del FOSYGA.
5. Remitir al administrador del FOSYGA la información documental relacionada con las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios que resulten con pago total y parcial y soporte el pago de las mismas.
6. Realizar cruces con las siguientes bases y registros de datos, las cuales serán administradas y dispuestas por el Ministerio a través del Administrador Fiduciario: a) Registro especial de prestadores de servicios de salud, b) base de datos de recobros y reclamaciones tramitados ante las Subcuentas de Compensación o Solidaridad y ECAT anteriores y posteriores a la suscripción del contrato de encargo fiduciario; c) base de datos única de afiliados al SGSSS (BDUA); d) registro único de afiliados (RUAF); e) Registro Nacional del Estado Civil (RNEC); f) base de pólizas SOAT expedidas y siniestros SOAT pagados y g) las demás que el Ministerio considere necesarias para prevenir los pagos sin justa causa con cargo a los recursos de las subcuentas de Compensación, Solidaridad y ECAT,
7. Validar que los valores reclamados por reclamaciones ECAT y por beneficios extraordinarios, se ajusten a la normatividad vigente para las actividades, intervenciones, procedimientos, medicamentos, Insumos y dispositivos médicos.
8. Garantizar que la formulación de las glosas corresponda a la normatividad vigente y a las directrices e instrucciones que imparta formalmente el Ministerio de Salud y Protección Social,
9. Presentar a la auditoría del FOSYGA para el correspondiente proceso de auditoría e interventoría y certificación para pago, la totalidad de las reclamaciones ECAT y de los recobros por beneficios extraordinarios de acuerdo a lo establecido en las instrucciones y procedimientos de auditoría del FOSYGA, y con el cronograma que para tal fin se defina en el marco de la normatividad vigente y las definiciones del Ministerio.
10. El Contratista deberá atender y dar cumplimiento a las observaciones realizadas por el auditor del FOSYGA y el interventor de su contrato.
11. Conformar los paquetes de reclamaciones y/o recobros con dictamen definitivo y enviarlos al Ministerio o quien haga sus veces, para efectos de ordenación del gasto de acuerdo con las especificaciones que este defina y dentro de los términos establecidos en el cronograma de trámite.
12. Informar a los reclamantes y recobrantes mediante correo certificado, los resultados de la auditoría en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de recibida la certificación de la Interventoría de su contrato.
13. Implementar procesos de arqueo de las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios, entre las unidades recibidas y tramitadas y las entregadas al Administrador Fiduciario para custodia final como soporte de los valores reconocidos y las devueltas a los reclamantes y recobrantes, arqueos que deben garantizar la trazabilidad y la plena determinación de

recibo de los documentos.

14. Devolver, dentro de los términos establecidos en el cronograma, a los reclamantes y recobrantes, la documentación de las reclamaciones ECAT y recobros por beneficios extraordinarios que sean objeto de glosa.

15. Registrar de manera automática en el sistema de Información del FOSYGA, las fechas de notificación de remisión y recibo de los documentos de reclamaciones ECAT y recobros por beneficio extraordinarios devueltos a los reclamantes y recobrantes.

16. Realizar procesos de auditoria concurrente en el territorio nacional en los casos e instituciones que se determinen, en cantidad equivalente a máximo el 10% de las reclamaciones y recobros presentados en el mes inmediatamente anterior, que permitan la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente.

17. Realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones ECAT y de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan de beneficios en salud radicados ante el FOSYGA desde el 1 de octubre de 2011 hasta al día anterior al inicio del contrato que se adjudique en el presente proceso, las cuales serán entregadas al contratista por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, para realizar la auditoría integral correspondiente, dado que ya han surtido su proceso de recepción, radicación, validación, captura y digitalización".

2. Normatividad aplicable

El artículo 225 del CPACA señala:

"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal termino que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
5. En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen "

Por su parte el artículo 227 del CPACA prevé:

"En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, establece:

"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que *"la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía"*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala

"si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

3. Estudio del LLAMAMIENTO

Estudiado el llamamiento en garantía como la figura procesal que permite traer a un tercero para que haga parte de un proceso con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de una sentencia¹, al existir un derecho legal o contractual que vincule al llamante y llamado, se desprende que existe una relación contractual para que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ANDRÉS**, quien anteriormente figuraba como **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA FOSYGA**, pueda exigir de las siguientes sociedades como integrantes de la Unión Temporal: **Nuevo FOSYGA: SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S – GRUPO ASD S.A.S. y de JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia en caso de ser condenada.

Ahora bien, en el escrito de llamamiento en garantía se observa según lo señalado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Andres, que entre el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, se suscribió el contrato de consultoría No. 055 de 2011, así mismo entre dicho Ministerio y **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, se celebró el contrato del interventoría No. 409

¹ Jurisprudencia Consejo de Estado. sección tercera. Sentencia 31291, abril. 09/2008. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

² Consejo de Estado. Sentencia. Julio. 25 de 2007. exp. 33705 M. P. ENRIQUE GIL BOTERO.

de 2007, por lo cual, por ser procedente y estar ajustado a la ley, se ordenará la citación de las sociedades señaladas en precedencia y de la compañía en mención.

Por lo anteriormente expuesto, existe fundamento legal para que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ANDRES), entidad demandada pueda exigir de sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**, ; **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**; **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y de la compañía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Por lo tanto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: Cítese a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**; **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**; **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** a la compañía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** y en consecuencia notifíquese personalmente este auto a sus representantes legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda, del auto que dispuso la admisión de la demanda y del llamamiento en garantía. Para el efecto el apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ANDRES)**, deberá aportar dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las copias correspondientes para el traslado.

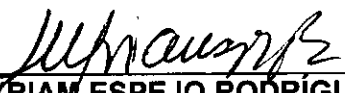
Segundo: Señálese el término de quince (15) días para que las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.**; **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**; **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** a la compañía **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES**, llamadas en garantía contesten el llamamiento y ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Tercero: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales precedentes, se impone la carga a la apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ANDRES, para que surta el trámite de la correspondiente notificación, para tal efecto se le concede el plazo de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Cuarto: Si dentro del mes siguiente contado a partir de la notificación de la presente providencia, el apoderado judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZA

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.


ELIZABETH ESTUPINÁN
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0864-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201600357- 00
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUCIARIA AGRARIA S.A.

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se fijó el día primero (1º) de agosto de 2019 a las 10 de la mañana, como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin embargo, por diligencia fuera del Despacho, la titular del mismo, se ve en la obligación de reprogramar la diligencia en mención, y en su lugar fija el día **dos (2º) de agosto de 2019, a las 3:00 de la tarde**, para continuar la audiencia inicial, en la sala 12 del complejo judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifiqúese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0852-2019

OTROS
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900224 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS
DEMANDADO: FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FODESEP

Correspondió a este Despacho escrito de **protección al consumidor** presentado por la de **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** contra el **FONDO DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, con el fin de que se obligue a dicho Fondo a cumplir con lo estipulado en el Acuerdo No. 231 del 30 de julio 2014 y se realice el desembolso de la suma de \$734.000.000, así mismo solicita el levantamiento o restructuración de las garantías hipotecarias, ya que las mismas exceden la capacidad del cupo máximo de endeudamiento de dicha Corporación.

Ahora bien, una vez analizado el escrito en mención se encuentra que el mismo no cumple los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, para ser estudiado como un medio de control de los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo antes señalado, se hace necesario que la parte demandante señale que medio de control pretende incoar, y en tal medida adecuar el escrito a las exigencias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a dicha acción, aportando los actos administrativos que resolvieron de manera particular y concreta la situación administrativa relacionada con la controversia a dirimir y de los cuales pretende se declare la nulidad, con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones.

Igualmente deberá expresarse con toda precisión y claridad lo que se demanda, así como deben señalarse las normas violadas y el concepto de la violación de las disposiciones que se aleguen como vulneradas, así mismo la estimación razonada de la cuantía, para lo cual el accionante debe tener en cuenta lo contemplado en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la accionante dependiendo el medio de control que vaya a incoar, debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A.

Así las cosas, la parte actora deberá adaptar el escrito presentado a las formalidades propias de la demanda que debe presentarse ante esta jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con los parámetros del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya relacionados en precedencia, para efectos de estudiar la admisión o inadmisión de la demanda, por lo cual, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se requiere a la parte demandante para que efectué las modificaciones correspondientes, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De la corrección que se efectué y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
I-0237-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0022-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – TESORO NACIONAL

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018-10778863_9,SUB230063 del 30 de agosto de 2018 y 2018_13312805_9SUB275541 del 22 de octubre de 2018, así como que se declare que la demandante no es responsable del reintegro con recursos propios de la suma de \$173.318.172, ordenado en la Resolución No. 2018_10778863_9,SUB 230063 del 30 de agosto de 2018, confirmada por la Resolución No. 2018_13312805_9SUB275541 del 22 de octubre de 2018.

Adicionalmente que se declare que la accionante Fiduprevisora S.A. giró a favor de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – cuenta tesoro nacional, la suma de \$3.840.973.823,00 por concepto de retroactivo Colpensiones-UGPP compatibilidad, valor dentro del cual se encuentran los recursos de \$173.318.172, correspondientes al retroactivo reconocido por COLPENSIONES a favor del Patrimonio Autónomo Público Caja Agraria Pensiones por la señora BEATRIZ HELENA FERGUSSON LOMANTO.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la nulidad de los actos administrativos señalados en precedencia y como consecuencia de dicha nulidad se declare que la demandante **FIDUPREVISORA S.A.**, no es responsable del **reintegro** con recursos propios de la suma de \$173.318.172, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de **retroactivo pensional** de la pensión compartida otorgada a la señora Beatriz Helena Fergusson Lomanto, en razón a que dicho valor se giró por error a la accionante.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>: 6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>: 24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>: 8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª</i>	<i>: 6 Juzgados, del 39 al 44</i>

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mediante el acuerdo No. CSBTA15-442 de fecha 10 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá"*, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, creó el Juzgado 45 Administrativo Oral de Bogotá, el cual también se encuentra adscrito a la Sección Primera, por tanto es imperioso advertir que actualmente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá se encuentra integrada por siete Despachos judiciales.

De otro lado, en aras de establecer los Asuntos que son de conocimiento de cada Sección, se hace necesario señalar la norma que así reglamenta las competencias:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)*

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de contenido parafiscal, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0861-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900379 00
DEMANDANTE: LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Mediante acta individual de reparto del 26 de octubre de 2018, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **22713 del 02 de junio de 2017, 54083 del 20 de octubre de 2017 y 28407 del 22 de junio de 2018.**

Sin embargo revisada la documental allegada con la demanda, se encuentra que el acta que certifica el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), obrante a folio 97 del expediente, presenta inconsistencia, en la medida que la solicitud fue presentada el 25 de septiembre de 2018, la audiencia se llevó acabo el 05 de septiembre de 2018 y el acta fue expedida el 25 de septiembre de 2018.

Razón por la cual, se ordena por secretaria **REQUERIR A LA PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo del correspondiente oficio, allegue con destino a este proceso, el acta de la cual se hace referencia a continuación, después de corregir las falencias presentadas en la misma, la cual fue emitida dentro del radicado No. **23234 de 25 de septiembre de 2018 (156)**, Convocante: **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINESCOL S.A.S.** y Convocada: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17
de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 240-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00198-00
DEMANDANTE: FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 9 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 25 de junio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*"(...) conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2018 del 2 de febrero de 2017, 37722 del 10 de agosto de 2017 y 6381 del 19 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)"*

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, sin que a la fecha manifestara alguna objeción respecto a la propuesta presentada

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 2018 de 2 de febrero de 2017 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., así como la Resolución 37722 de 10 de agosto de 2017 y la Resolución 6381 de 19 de febrero de 2018, por

¹ Como consta en acta No. 0015 de continuación de audiencia inicial de 9 de julio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 115 a 116 y 117 del cuaderno principal.

las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados, como restablecimiento del derecho.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 4 de julio de 2019, la cual tuvo que suspenderse en razón a que el acta allegada por el Comité de Conciliación de la entidad no determinaba los actos administrativos objeto de demanda; reanudada la diligencia el 9 de julio de 2019, el apoderado de la Superintendencia de Transportes manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el comité señalado, en certificación de 25 de junio de 2019, consistente en revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido dentro de la actuación administrativa con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; visto lo anterior, el despacho suspendió la diligencia a fin de estudiar la legalidad del acuerdo previa impartición de su aprobación.

En esta oportunidad se procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de continuación audiencia inicial No. 079 de 9 de julio de 2019 a folios 115 a 116.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 9 de julio de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:07:23; visible a folio 117 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 119 a 120 del proceso.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa"

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 25 de junio de 2019, lo siguiente:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 18 celebrada el día 25 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 2018 del 2 de febrero de 2017, 37722 del 10 de agosto de 2017 y 6381 del 19 de febrero de 2018. puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo

se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado **se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.**

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene. (...)²".
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluye que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 2018, fue expedida el **2 de febrero de 2017**, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de **22 de mayo de 2008³**, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor⁴.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código 531⁵ de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico principal de la multa que acá se demanda⁶** – es

² Folios 119 y 120 del cuaderno principal del expediente.

³ Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala. Medio de control nulidad simple 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Actor: Newman Báez Martínez y Jorge Ignacio Cifuentes

⁴ Posteriormente, dentro del proceso ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, **31**, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia de 19 de mayo de 2016.

⁵ 531: Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

⁶ Nótese que si bien el acto sancionatorio utilizó el Código 590 de la Resolución 10800 de 2003, éste corresponde en realidad a una reproducción del contenido del numeral 5º del artículo 48 del citado Decreto 3366, que señala los eventos en que procede una inmovilización (como medida transitoria) y no como sustento de una sanción, por lo que no podría servir de fundamento para endilgar una responsabilidad por infracción normativa; no sobra indicar que la disposición citada contenía una línea final, donde se sancionaba con multa al administrado por incurrir por más de 4 veces en dicha causal de inmovilización, fragmento que fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sección Primera, el 18 de octubre de 2012, por incluir una sanción no prevista en la Ley.

una mera reproducción del literal (L) del artículo 32 del citado Decreto 3366 del mismo año⁷, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numerales 1º y 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15324823, que fuera diligenciado el 3 de agosto de 2014.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen el plazo perentorio de un año para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **28 de febrero de 2017** (fl. 114) y la notificación de la Resolución 6381 de 19 de febrero de 2018 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la sociedad recurrente hasta apenas el **6 de marzo de 2018** (fls. 24-26).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

*"(...) **PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

⁷ **Artículo 31, literal e):** Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;

⁸ **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).

PARÁGRAFO 2o. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)*”.

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 25 de junio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 9 de julio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:07:18 a 00:10:03) que obra en CD a folio 117 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S (minuto 00:13:06 a 00:12:26).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria, así como la de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cuanto a la observación contenida a folio 120 del expediente, en la certificación de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en donde se indicó que los actos que ejecuten el acuerdo compromisorio serían expedidos en el término a señalar por este despacho, este estrado judicial procede a determinar el mismo, en seguimiento de dicha estipulación, precisando que al contener esta providencia la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que el cumplimiento del mismo no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.**, identificada con el NIT 830.096.935-4 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 25 de junio de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se prohirieron las resoluciones número 2018 del 2 de febrero de 2017, 37722 del 10 de agosto de 2017 y 6381 del 19 de febrero de 2018, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que expida los actos administrativos que materialicen la revocatoria directa de los actos objeto de demanda en el presente medio de control, conforme a las consideraciones en este proveído.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0854-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00108 00
DEMANDANTE: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Mediante auto del 09 de abril de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

De otro lado, encuentra el Despacho que con el escrito de demanda obra cuaderno de medidas cautelares, donde la parte demandante solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los administrativos PARL 002236 del 30 de agosto de 2017 y PARL 000813 del 27 de junio de 2018, así mismo solicita prevenir a la Superintendencia Nacional de Salud, de abstenerse de adelantar toda actuación de cobro coactivo cuyo fundamento sea los actos administrativos suspendidos

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

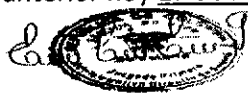
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestad. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.   ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0858 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00123-00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Observa el despacho que en providencia calendada el día 30 de abril de 2019, a través de la cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó a la apoderada de la parte demandante **retirar los oficios, auto y traslado** en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y **acreditar el recibo efectivo por su destinatario**, lo anterior dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto señalado en precedencia.

Ahora, revisado el expediente se advierte que a pesar de que se notificó la providencia por estado a la parte actora el 2 de mayo de 2019 y se elaboraron los correspondientes oficios, la demandante no ha dado cumplimiento a dicha orden.

En razón de lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a través de Secretaria a la parte demandante, para que por intermedio de su apoderada, de cumplimiento a la carga procesal que le fue impuesta, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., que a la letra dice:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negritas y subrayado fuera de texto)."

Dicho lo anterior, una vez venza el término previsto por la norma transcrita en precedencia, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXP. NO. 11001333400120190012300

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de JULIO de 2019 a las 8:00
a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0862-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800141 00
DEMANDANTE: AUTOBUSES TURÍSTICOS COLOMBIANOS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, (folios 267 y 268), en el que solicitó aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho accede a dicha solicitud y procede a reprogramar la audiencia indicada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día dieciséis (16) de agosto de 2019 a las tres de la tarde (3:00P.M.), en la sala de audiencias No 12 ubicada en el Sótano del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ESPEJO
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0856- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700205 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a folios 138 a 139, obra derecho de petición presentado por el doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, quien señala que actúa como apoderado de **AMERICAS BUSINESS PROCESS S.A**, parte demandada dentro del proceso radicado No. 2017- 00673 iniciado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A., E.S.P-ETB S.A.**, quien solicita copia del auto que admitió la demanda de nulidad y restablecimiento, proferido por este Despacho el 30 de agosto de 2017, dentro del proceso de la referencia, argumentando que dicho documento será presentado como prueba dentro del proceso señalado en precedencia.

También solicita en dicha petición el apoderado en mención, que se le expida copia del fallo de primera instancia una vez se profiera, que en caso de apelarse dicho fallo, solicita copia del auto que de trámite al recurso.

Ahora, respecto de lo solicitado por el profesional del derecho señalado en precedencia, este Despacho se permite informar al mismo, que frente a las actuaciones judiciales, no es viable invocar el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, pues dichas actuaciones, están sometidas a las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso.

De otro lado, es de indicar que el artículo 123 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 123. Los expedientes sólo podrán ser examinados:

(...)

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada" (...)

De igual forma el artículo 114 del Código General del Proceso, establece:

"114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice" (...)

Así las cosas, se le informa al doctor **GUSTAVO QUINTERO NAVAS**, que el proceso se encuentra en la secretaría del Despacho, para efecto de ser consultado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
I-0235-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00221-00
DEMANDANTE: GLORIA MARIA BOHÓRQUEZ NARANJO
: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por la señora **GLORIA MARIA BOHÓRQUEZ NARANJO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo liquidación oficial RDO-2017-04168 del 21 de diciembre de 2017, mediante el cual se profirió liquidación oficial a la demandante y se le impuso una sanción, y la Resolución RDC-2018-01780 del 28 de diciembre de 2019, mediante la cual se modificó la resolución recurrida.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la sanción impuesta a la aquí accionante, se originó en el hecho de que la señora Gloria María Bohórquez Naranjo presuntamente cometió la conducta de omisión e inexactitud, por el hecho de no declarar el valor a que estaba obligada a cancelar, por concepto de Seguridad Social, correspondiente a los periodos de enero a diciembre de 2014, lo que permite establecer que si bien existe un acto administrativo que impuso una sanción, la misma se originó por la inexactitud u omisión en la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social por parte de la señora en mención, como se verifica en el acto administrativo sancionador **RDO-2017-04168**.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>: 6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>: 24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>: 8 Juzgados, del 31 al 38</i>

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mediante el acuerdo No. CSBTA15-442 de fecha 10 de diciembre de 2015 "*Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, creó el Juzgado 45 Administrativo Oral de Bogotá, el cual también se encuentra adscrito a la Sección Primera, por tanto es imperioso advertir que actualmente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá se encuentra integrada por siete Despachos judiciales.

De otro lado, en aras de establecer los Asuntos que son de conocimiento de cada Sección, se hace necesario señalar la norma que así reglamenta las competencias:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)*

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 0237-19

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900179 00
CONVOCANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de dos mil 2019¹ la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, repartió a este Despacho la conciliación prejudicial de la referencia, sobre la cual, esta instancia procede a efectuar el análisis correspondiente a efecto de aprobar o improbar la misma.

La Sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.** (en adelante **Avianca**), por intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial el 24 de marzo de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convoca a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el fin de que dicha entidad revoque los actos administrativos Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018 y la Resolución No. 03-236-408-601-1634 de 22 de noviembre de 2018, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez administrativo correspondiente y como consecuencia de la revocatoria se elimine la obligación de pago de la sanción impuesta a la convocante, de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La solicitud de conciliación fue conocida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, fijando como fecha y hora para la celebración de la audiencia el 30 de abril de 2019 a las 2:30 p.m., diligencia que aplazada por solicitud de la apoderada de la convocada, reprogramándose la misma para el día 17 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m. Llegado el día y hora señalados, se hicieron presentes los apoderados de las partes y se declaró abierta la diligencia, en la cual se reseñaron las pretensiones de la solicitud de conciliación y con posterioridad se interrogó al representante de la entidad convocada quien arrió certificación del Comité de Conciliación en la cual se indica:

"En sesión del 08 de mayo de 2019 (Acta No. 39), se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico elaborado por la abogada ponente INDIRA MEHELA GUEVARA VARGAS, sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Ficha técnica No. 9481, ID

¹ Ver folio 110 del expediente.

10203, en relación con la Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad convocante por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, y de la RESOLUCIÓN No. 03-236-408-601-1634 del 22 de noviembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resolvió el recurso de interpuesto contra la anterior decisión (expediente administrativo IK2016 2018 1413). Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió acoger la propuesta de la abogada ponente de PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, por cuanto los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Comité de Conciliación decidió **PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA** consistente en conciliar los efectos económicos de los actos contenidos en la Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-1634 del 22 de noviembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Sección de Aduanas de Bogotá, **No haciéndose exigible la sanción** de la multa impuesta por la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, así como tampoco hacer efectiva proporcionalmente la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 35722 Anexo0 del 7 de marzo de 2017 Anexo modificación 70278 del 7 de abril de 2017, vigente hasta el 22 de marzo de 2020, expedida por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT. 860.026.518-6, y constituida por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. AVIANCA. Con NIT. 890.100.577-6, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y dos mil trescientos setenta pesos (\$9.652.370)".

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, manifestó "acepto la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada". A su vez la Procuradora Judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos necesarios, que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

Artículo 56° Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60° El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

Artículo 63° La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

Artículo 67° Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*

- f. *Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. *Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. *Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. *Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. *Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."*

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

III. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la convocante, **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA**, quien acudió al proceso por medio de su respectivo apoderado judicial², y como convocada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, entidad que igualmente obra por conducto de apoderada judicial³, de manera que se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas dentro del presente trámite prejudicial, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

2. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN

- Poder otorgado al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico.
- Texto solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Unidad Coordinadora de la Procuraduría General de la Nación el 14 de marzo de 2019.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocante Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA.
- Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018, mediante la cual se sancionó a la convocante con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de \$9.652.370, por . (fls. 46 a 56).

² Ver folio 36 del expediente.

³ Ver folio 89 del expediente.

- Resolución No. 03-236-408-601-1634 del 22 de noviembre de 2018, expedida por la Dirección de Aduanas de Bogotá División de Gestión Jurídica, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018 (fls. 60 a 70).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 14 de marzo de 2019 (fl.82).
- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el 14 de marzo de 2019. (fl.83).
- Certificación No. 7804, expedida el 15 de mayo de 2019, por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa – Dirección de Gestión Jurídica – DIAN y la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN (fls. 106 a 107).
- Acta de Conciliación Extrajudicial de 17 de mayo de 2019, emitida por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 108 a 109).

3. CADUCIDAD. (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Bajo este contexto se tiene que la Resolución No. 03-236-408-601-1634 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA contra el Acto Administrativo No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 1 de agosto de 2018, con el cual se concluyó la actuación en sede administrativa, de manera que, es frente a la notificación de este que se realiza el conteo del término de caducidad contemplado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición se efectuó el 27 de noviembre de 2018⁴, la sociedad convocante tenía hasta el 28 de marzo de 2019 para la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, actuación que tuvo lugar el **14 de marzo de 2019**⁵, presentándose dentro del término expedido por la ley.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, con el cual pretendía la parte convocante se revocaran las Resoluciones Nos. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018 y 03-236-408-601-1634 del 22 de noviembre de 2018, mediante las cuales la convocada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, impuso una sanción a la convocante Aerovías del Continente Americano S.S. – AVIANCA.

⁴ Folio 71

⁵ Folio 2

Así las cosas, la entidad convocada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acordó en sesión de fecha 8 de mayo de 2019, la cual reposa a folios 106 y 107 del expediente.

En ese contexto, se deduce que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, otorgó autorización a la apoderada judicial de la entidad para presentar formula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en precedencia.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

VI. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el párrafo 1º. Del Decreto 1716 de 2009, estableció:

“(…)

PARÁGRAFO 1º. *No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

(…)”

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, en los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que el agente del Ministerio Público no podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, el juez de lo contencioso administrativo deberá declararla ilegal.

En idéntico sentido, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que éstos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Las pretensiones de la conciliación prejudicial fueron:

"Que en la audiencia de conciliación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acepte nuestros argumentos y se comprometa a REVOCAR los actos administrativos antes mencionados, previa aprobación del acuerdo conciliatorio por el juez administrativo correspondiente, lo que llevaría a eliminar la obligación de pago de la sanción impuesta a mi representada. Esto de conformidad con lo consagrado en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

*Tal como se precisó en la referencia, lo que se solicita someter al trámite de conciliación corresponde a los perjuicios ocasionados a la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.**, por la Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 de 01 de agosto de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria, la Resolución No. 03-236-408-601-1634 de 22 de noviembre de 2018 de la División de Gestión Judicial, ambas dependencias de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público".*

Una vez culminó la intervención del representante del extremo convocante, se pronunció la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien indicó:

"En sesión del 08 de mayo de 2019 (Acta No. 39), se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, para conocer sobre el estudio técnico elaborado por la abogada ponente INDIRA MEHELA GUEVARA VARGAS, sobre la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la Sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. Ficha técnica No. 9481, ID 10203, en relación con la Resolución No. 1-03-241-201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso una sanción a la sociedad convocante por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, y de la RESOLUCIÓN No. 03-236-408-601-1634 del 22 de noviembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resolvió el recurso de interpuesto contra la anterior decisión (expediente administrativo IK2016 2018 1413). Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió acoger la propuesta de la abogada ponente de PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA, por cuanto los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

*Con fundamento en los argumentos que anteceden el Comité de Conciliación decidió **PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA** consistente en conciliar los efectos económicos de los actos contenidos en la Resolución No. 1-03-241-*

201-643-02-1176 del 01 de agosto de 2018, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y 03-236-408-601-1634 del 22 noviembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Sección de Aduanas de Bogotá, **No haciéndose exigible la sanción de la multa impuesta por la comisión de las infracciones señaladas en los artículos 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, así como tampoco hacer efectiva proporcionalmente la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 35722 Anexo0 del 7 de marzo de 2017 Anexo modificación 70278 del 7 de abril de 2017, vigente hasta el 22 de marzo de 2020, expedida por la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con NIT. 860.026.518-6, y constituida por la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.S. AVIANCA. Con NIT. 890.100.577-6, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA y dos mil trescientos setenta pesos (\$9.652.370)".**

Respecto de la fórmula de conciliación planteada por la entidad convocada, el apoderado de la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A., manifestó *"acepto la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada"*.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no son susceptibles de conciliar prejudicialmente, este acuerdo conciliatorio logrado entre las partes convocante y convocada, está llamado a ser avalado, precisando que la apoderada de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en uso de las facultades conferidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad aceptó las pretensiones propuestas por la empresa convocante. :

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado en líneas anteriores, esta autoridad judicial avalará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y en razón de ello procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA Y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes convocante y convocada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0851 - /2019,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900211 00
DEMANDANTE: CAROLINA TORO BEDOYA
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **CAROLINA TORO BEDOYA** contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, mediante el cual se pretende la nulidad de los actos administrativos Nos. 2593 de 22 de septiembre de 2015, que resolvió dejar sin efectos la inscripción de la cedula de la accionante en el Municipio de La Tebaida – Quindío, para las elecciones de autoridades locales, realizadas el 25 de octubre de 2015, así como las Resoluciones Nos. 5352 del 21 de octubre de 2015; 5171 del 10 de diciembre de 2015 y 001 de 19 de enero de 2016

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que no existe claridad respecto de los actos administrativos acusados, es decir, no se individualizan los mismos respecto de la accionante, razón por la cual el apoderado de la misma debe individualizar dichas pretensiones, así mismo de allegar la constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos demandados, a efectos de determinar la oportunidad del ejercicio de acción.

Asimismo encuentra el despacho que la misma debe ser subsanada en el sentido de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, en los términos del artículo 161, numeral 1º, del C.P.A.C.A., el cual es exigible para incoar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que el aportado en medio magnético no es legible.

Por último, se le informa a la parte accionante que debe allegar los traslados de la demanda en forma física, para efecto de notificar a la accionada.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **CAROLINA TORO BEDOYA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17</u> de <u>JULIO</u> de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha: 17-07.-2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 34 001 2014 00137	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIXANDER RINCON GALEANO	DIAN	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EFECUTADA POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO JUDICIAL	16/07/2019	
1100133 34 001 2015 00269	EJECUTIVO	HUGO MOLINA ARCE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 03:00 P.M EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 29	16/07/2019	
1100133 34 001 2016 00357	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA BUITRAGO GIRALDO	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 03:00 DE LA TARDE, EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO. 12	16/07/2019	
1100133 34 001 2017 00263	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS	MINISTERIO DE TRABAJO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 10:00 A.M EN LAS INSTALACIONES DEL COMPLEJO JUDICIAL CAN	16/07/2019	
1100133 34 001 2018 00061	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	AUTO QUE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO CORRER TRASLADO DEL ESCRITO A LA PARTE ACCIONADA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍA LA PARTE ACCIONADA HAGA PRONUNCIAMIENTO	16/07/2019	
1100133 34 001 2018 00101	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTURCOL SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LAS PARTES	16/07/2019	
1100133 34 001 2018 00112	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA EPS SURA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO CITE COMO LLAMADO EN GARANTÍA A LOS INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVA FOSYGA PARA QUE CONTESTEN EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS	16/07/2019	
1100133 34 001 2018 00141	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AUTURCOL SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2019. A LAS 03:00 P.M EN LA SALA DE AUDIENCIAS NO.12	16/07/2019	
1100133 34 001 2018 00198	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL CELEBRADA ENTRE LAS PARTES	16/07/2019	
1100133 34 001 2018 00379	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA PROCURADURIA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE CORRIJA LAS FALENCIAS PRESENTAS EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN	16/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 34 001 2019 00108	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUEVA EPS	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL A LA PARTE ACCIONADA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) ALLEGUE PRONUNCIAMIENTO	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00123	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGUROS DEL ESTADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SO PENS A DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00131	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SPECIALFHARMA	FIDUCIARIA LA PREVISORA S A	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PRESENTADA POR EL APODERADO POR ESEPCIALFHARMA S.AS CONTRA LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00151	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LETTY LEAL MALDONADO	CONTRALORIA DE BOGOTA D.C.	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PRESENTADA POR LETTY ROSMIRA LEAL	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00164	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AVIANCA S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR A LAS PARTES, ASI MISMO REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE PARA QUE TRAMITE LOS TRASLADOS ANTE LAS ENTIDADES	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00173	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLINICA BLAS DE LEZO S.A	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PRESENTADA POR LA CLINICA DE LEZO S.A	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00179	CONCILIACION	AVIANCA S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AUTO APRUEBA CONCILIACION CELEBRADA EL D{IA 17 DE MAYO DE 2019 ANTE LA PROCURADURIA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00211	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAROLINA TORO BEDOYA	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	AUTO INADMITE DEMANDA Y ORDENA A LA PARTE ACCIONANTE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS SUBSANAR LA DEMANDA	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00219	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO OSWALDO GONZALEZ SANCHEZ	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOT{A SECCIÓN CUARTA	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00221	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARIA BOHORQUEZ NARANJO	UGPP	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA-SECCION CUARTA	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00224	Sin Clase de Proceso	CORPORACION ESCUELA DE ARTES Y LETRAS	FODESEP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS EFECTÚE LAS MODIFICACIONES CORRESPONDEINTES	16/07/2019	
1100133 34 001 2019 00229	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDUPREVISORA SA	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMISNTRATIVOS DE BOGOTÁ DE LA SECCION CUARTA	16/07/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Elizabeth Cristina Estupinán González

ELIZABETH CRISTINA ESTUPINÁN GONZÁLEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

SECCION PRIMERA



Secretaria

Juzgado Primero

Administrativo Circuito de Bogotá

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0239-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00131 00
DEMANDANTE: ESPECIALFARMA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En providencia de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma debía ser adecuada a las formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es en cuanto a las pretensiones, agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial, copia de los actos administrativos acusados, con sus respectivas notificaciones, publicaciones o comunicaciones, la estimación de la acuantía, las normas violadas y el concepto de violación, concediéndole a la parte accionante el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **ESPECIALFARMA S.A.S.** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- N° 0868 - 2019

Ejecutivo: 110013334001201500269 00
Ejecutante: HUGO MOLINA ARCE
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.

AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se da cumplimiento al artículo 392 del C.G.P. y se programa la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso para el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. Diligencia que se llevará a cabo en la sala de audiencias No 29 ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial CAN.

Por el medio más expedito, notifíquese la presente providencia a los interesados, advirtiéndoles que el incumplimiento a la diligencia podrá conllevar las sanciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, de igual forma se pone de presente a los apoderados que para los efectos del numeral 8º, de la citada norma, deberán contar con la decisión del Comité de Conciliación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las
8:00 a.m.

ELIZABETH C. ESTUPINÁN G.
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0871- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012014-00137-00
DEMANDANTE: ELIXANDER RINCÓN GALEANO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Observa el despacho que a folio 179 del cuaderno No. 1, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el día 29 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha 13 de mayo de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección “B”, Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada veintinueve (29) de septiembre dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia y asimismo se condenó al extremos activo al pago de las costas procesales.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del Despacho, procedió a efectuar la condena a la parte demandante en un monto de \$2.213.151,00 (fl.179)

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaria del Juzgado por un monto de \$2.213.151,00, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO.-Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa del demandante copia autentica que preste merito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</u>  ELIZABETH ESTUPIÑAN G. SECRETARIA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S- 0863-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700263 00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

Se encuentra el proceso al Despacho para fijar audiencia inicial, sin embargo es de precisar que a folios 205 y 206 del expediente, obra escrito presentado por el doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA**, quien actúa en representación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, entidad que fue vinculada al presente proceso por auto de cinco (5) de febrero de 2019, y a petición del Ministerio de Trabajo.

Dicho lo anterior, se tiene que en el escrito en mención dicho profesional del derecho después de algunos argumentos, solicita se deje sin efectos el proveído del 5 de febrero de 2019, mediante el cual se vinculó al presente proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, respecto de lo cual, el Despacho entra a pronunciarse señalando que **no accede** a la solicitud efectuada por el apoderado del tercero con interés, en razón a que si la vinculada no se encontraba conforme con dicha providencia, debió presentar el respectivo recurso de reposición dentro de los 3 días siguientes a la notificación personal del auto que la vinculo, mismo que fue notificado por correo electrónico el 13 de febrero de 2019, y no esperar hasta el 28 de febrero del año en curso, 11 días hábiles después, para presentar dicha solicitud, a la cual no se le puede dar connotación de recurso.

De otro lado, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado que no existe solicitud de medida cautelar, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone fijar el 11 de septiembre de 2019, a las diez de la mañana (10:AM) para la realización de la AUDIENCIA INICIAL. La diligencia se llevará acabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN, previo a la misma los apoderados deberán verificar el número de sala.

Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con la C. C. No. 79.159.378 de Bogotá y con T.P. No. 62.624 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del vinculado como tercero con interés Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0860 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800061 00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En audiencia inicial llevada a cabo el dieciocho (18) de febrero de 2019 (fl.164 a 166), se decretó la documental consistente en requerir al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue 1) el expediente administrativo de la accionante, 2) Resolución emitida por dicho Ministerio, con radicado oficial 2011ER42788-35937/11, documentación que revisado el expediente, se encuentra que a folios 181 a 184 la entidad accionada allego dicha documental, mismas que reposa en medio magnético.

De otro lado, se tiene que a folio 175 a 179, obra **declaración incisa**, allegada por el apoderado de la parte demandante, documentación que a pesar de no haber sido decretada en la audiencia inicial, se tendrá en cuenta, en la medida que de la misma se hizo mención en el escrito de demanda, donde se señaló que sería aportada próximamente.

Así las cosas, recaudado el material probatorio decretado, este Despacho procede a correr traslado a las partes por el termino común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia de la documental allegada, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

De otra parte, es de precisar que en la medida que obra a folio 181 del expediente **Registro Civil de Defunción** correspondiente a la demandante señora **CLAUDIA PATRICIA CUZA COTES** (q.e.p.d.), y establecido que la misma era la madre de **JUAN DANIEL BUSTAMANTE CUZA** (fl.197) y **CAROLINA BUSTAMANTE CUZA** (fl.198), los mismos se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente medio de control.

También es de señalar, que en la medida que **CAROLINA BUSTAMANTE CUZA**, es menor de edad, la misma será representada por su padre señor **MANUEL ANTONIO BUSTAMANTE CIFUENTES**, quien otorgo poder al doctor **ANDRÉS ISAÍAS CARVAJAL SUAREZ**, para que represente los intereses de la menor en el presente proceso.

Ahora, respecto de **JUAN DANIEL BUSTAMANTE CUZA**, el mismo otorgó poder al doctor **ISAÍAS CARVAJAL SUAREZ**, para que lo represente en el proceso de la referencia. En consecuencia, se le reconoce personería adjetiva al doctor **ISAÍAS CARVAJAL SUAREZ**, identificado con la cedula No. 1.007.028.394 de Itagüí y portador de la Tarjeta Profesional No. 276.083 Del C. S. de la J., como apoderado de la menor **CAROLINA BUSTAMANTE CUZA** y de **JUAN DANIEL BUSTAMANTE CUZA**, conforme a los poderes que obran a folios 204 y 205 - 210 y 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 17 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)
I-0234-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2019-00219-00
DEMANDANTE: MARIO OSWALDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el señor **MARIO OSWALDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo liquidación oficial RDO-2018-00303 del 9 de febrero de 2018, a través de la cual se impuso una sanción al accionante, y la Resolución RDC-2019-00096 del 04 de 02 de 2019, mediante la cual se modificó la resolución recurrida.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que la sanción impuesta al aquí accionante, se originó en el hecho de que él mismo presuntamente cometió la conducta de omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensiones por los periodos de enero a diciembre de 2014, lo que indica que si bien existe una sanción, la misma se originó por la inexactitud u omisión en la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social por parte del demandante, como se verifica en el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo **RDO-2018-00303**.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declarará incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª</i>	<i>: 6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª</i>	<i>: 24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª</i>	<i>: 8 Juzgados, del 31 al 38</i>

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que mediante el acuerdo No. CSBTA15-442 de fecha 10 de diciembre de 2015 "*Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*", la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, creó el Juzgado 45 Administrativo Oral de Bogotá, el cual también se encuentra adscrito a la Sección Primera, por tanto es imperioso advertir que actualmente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá se encuentra integrada por siete Despachos judiciales.

De otro lado, en aras de establecer los Asuntos que son de conocimiento de cada Sección, se hace necesario señalar la norma que así reglamenta las competencias:

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) **De jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (Resaltado por fuera del texto original)*

(...)"

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo al numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>17 de JULIO de 2019</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I- 0241-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900173 00
DEMANDANTE: CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En providencia de once (11) de junio de 2019, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma debía ser adecuada a las formalidades establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de incoar el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es en cuanto a las pretensiones, individualizando las mismas.

Igualmente la parte accionante debía aportar constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, así como indicar las normas violadas y el concepto de violación.

De otro lado, se indicó a la demandante que como quiera que el medio de control adecuado para dirimir el presente asunto, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la misma debía aportar constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo definitivo o si se interpuso recurso, del que lo resolvió, concediéndole a la parte actora el termino de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la accionante al auto antes mencionado, en el sentido de adecuar la demanda y allegar dicha documentación, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por Secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la **CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.** contra la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 17 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.  ELIZABETH ESTUPIÑÁN G. SECRETARIA
--

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0238-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900164-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0196 del 02 de febrero de 2018 (fls.77 – 83) y 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018 (ls.101 – 114)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modifica y confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 1.422.034, no supera 300 smlmv (fl.37).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0196 del 02 de febrero de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1159 del 06 de agosto de 2018. Notificada el 14 de agosto de 2018 (fl.115) Fin 4 meses ² : 15 de diciembre de 2018

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 05 de diciembre de 2018 Solicitud conciliación (fl.56) Tiempo restante: 11 días Certificación conciliación: 31/01/19 (fl.56) Reanudación término ⁴ : 01/02/2019 Radica demanda: 04/02/2019 (fl.116) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.56
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

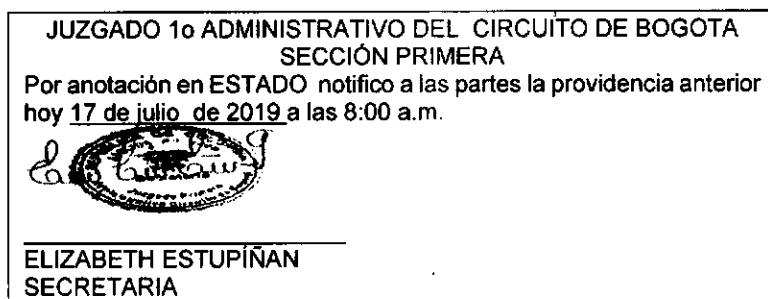
⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 130 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

